



CONSTANCIA: El 13 de abril último, venció el término de 5 días concedido al conjunto incoante para que rectificara las faltas encontradas en el libelo introductorio. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 15 de abril de 2021.

YUSNEY JANSBLEIDY LUNA ZAMORA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00151-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Le corresponde al Despacho establecer si la parte interesada subsanó adecuadamente el escrito demandatorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Judicatura, a través de auto adiado a 5 de abril del año que cursa, inadmitió la solicitud interpuesta, indicando, entre otros aspectos, que era necesario señalar con puntualidad el tipo de réditos que se estaban persiguiendo; tópico que debía precisarse tanto en los capítulos de los hechos y pretensiones del documento incoatorio, como en la certificación que sirvió de báculo a la compulsión. Ello, advirtiéndose que ese cometido le incumbía exclusivamente al extremo rogante, estableciendo los alcances y contenido del crédito perseguido, sin que pudiera trasladar a la Agencia Jurisdiccional la determinación de la naturaleza de los denotados guarismos.

Ahora, una vez recibido el memorial orientado a rectificar el defecto enrostrado, el cual se allegó en el término de rigor, considera la Judicatura que no se saneó en debida forma el instrumento postulativo.

Ello, por cuanto en el soporte de subsanación y en la competente constancia, se reiteró que respecto de cada cuota debían saldarse réditos, sin especificar su tipología, resultando ambigua y difusa tal petitoria, ora de que si bien en la pretensión 2ª se expuso que debían saldarse rubros moratorios, esa sola manifestación no lleva a esclarecer la temática en ciernes, como quiera que la nombrada súplica se planteó de forma independiente a las anteriores, sin que se circunscribiera a un instalamento en específico y menos se singularizara la



data desde la cual se causaron los intereses que allí se plasman.

En consecuencia, el defecto mencionado no se enmendó adecuadamente, por lo que se rechazará el memorial petitorio (inc. 3º, art. 90 del Código General del Proceso).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el pedimento inaugural que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 16 DE ABRIL DE 2021.
SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c73f8205b36bc8c7880aa277f7e3699a208b0e5794c2c2dce0eb6ab8de96d
70a**

Documento generado en 14/04/2021 02:52:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>